Ministerio de Educación

Normativa de convivencia pacífica

y disciplina para una cultura de paz en los centros educativos

Ministerio de Educación de Guatemala
ACUERDO MINISTERIAL No. 01-2011
Guatemala, 03 de enero del 2011

El presente documento integra los Acuerdos Ministeriales:

- ACUERDO MINISTERIAL No. 01-2011, Normativa de convivencia pacífica y disciplina para una cultura de paz en los centros educativos de fecha 03 de enero de 2011.
- ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 1505-2013, Reformas a artículos del Acuerdo Ministerial No. 01-2011, de fecha 3 de julio de 2013.
- Acuerdo Ministerial No. 2718-2018, Reformas a artículos del Acuerdo Ministerial No. 01-2011, de fecha 23 de septiembre de 2017.
- Acuerdo Ministerial No. 3553-2019, Reformas a artículos del Acuerdo Ministerial No. 01-2011, de fecha 11 de diciembre de 2019.

Acuérdese emitir la siguiente normativa de convivencia pacífica y disciplina para una cultura de paz en los centros educativos

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la educación tiene como finalidad primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad cultural nacional y universal, asimismo, declara de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República de Guatemala y de los derechos humanos.

CONSIDERANDO

Que, por medio de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Congreso de la República de Guatemala el 10 de mayo de 1990, se establece la necesidad de educar a la niñez y la adolescencia dentro del marco de la paz, libertad e igualdad, para que como sujetos de derechos se les permita ser protagonistas de su propio desarrollo, para el fortalecimiento del Estado de Derecho, la justicia, la paz y la democracia.

CONSIDERANDO

Que, los centros educativos son lugares idóneos para el logro del desarrollo integral de los educandos, y por lo mismo, deben ser ambientes seguros, libres de violencia, vicios y conductas inmorales, por consiguiente, la participación de la Comunidad Educativa es necesaria para consolidar y garantizar una cultura de paz para la construcción de una sociedad justa, solidaria y equitativa.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literal a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 23 y 27 literales a), c), m) del Decreto No. 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; y con fundamento en los artículos 10 y 11 del Decreto No. 12-91 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Educación Nacional; 2, 9, 10, 36, 43 y 79 del Decreto No. 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

ACUERDA:

Emitir la siguiente normativa de convivencia pacífica y disciplina para una cultura de paz en los centros educativos

TITULO I

La Comunidad Educativa

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Comunidad Educativa.

Es la unidad que interrelacionando los diferentes elementos participantes del proceso enseñanza-aprendizaje coadyuva a la consecución de los principios y fines de la educación. La comunidad educativa se integra por educandos, padres de familia y personal que labora para los centros educativos, tales como los directores, educadores y el personal administrativo y operativo. Se entenderá en adelante que padres de familia, incluye al padre y a la madre del estudiante.

ARTICULO 2. Objetivo.

Sensibilizar a la comunidad educativa del proceso educativo, promover la relación armoniosa y pacífica entre sus miembros, proveer de un ambiente seguro y propicio para formar ciudadanos a la sociedad.

ARTICULO 3. Convivencia pacífica.

La convivencia pacífica es el equilibrio de conductas armónicas e idóneas entre los miembros que integran la comunidad educativa, condición indispensable para favorecer el proceso de enseñanza-aprendizaje, la práctica de valores y el fortalecimiento de la identidad personal, étnica y cultural.

ARTICULO 4. Disciplina.

Es el cumplimiento de las normas que regulan la convivencia pacífica y propician el ambiente adecuado para la práctica educativa. Estos criterios buscan el bienestar de la comunidad educativa respetando la integridad y dignidad de las personas.

ARTICULO 5. Centro Educativo.

Son establecimientos que administra y financia el Estado o la iniciativa

privada, para ofrecer sin discriminación el servicio educacional monolingüe o bilingüe a los habitantes del país, de acuerdo a las edades, niveles, sectores y modalidades educativas.

ARTICULO 6. Derechos y obligaciones.

Para la determinación de los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad educativa, se debe consultar la Ley de Educación Nacional y su reglamento, el Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado Capitulo de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, Ley de Servicio Civil y su reglamento, así como, cualquier disposición legal que manifieste la juridicidad o legalidad para tener capacidad de ejercicio.

TÍTULO II

Medidas preventivas y de Seguridad en los Centros Educativos

CAPÍTULO I

Medidas Preventivas

ARTICULO 7. Carné de Identificación.

Los educandos y personal que labora en los centros educativos, deberán portar visiblemente un carné que los identifique con sus datos generales, grado al que pertenece o puesto laboral que ocupa. Para el sector oficial, la Dirección General de Coordinación de

Direcciones Departamentales de Educación -DIGECOR- del Ministerio de Educación, promoverá con las instancias correspondientes la unificación de un formato de carné, su adquisición y distribución correspondiente; para el efecto el Ministerio de Educación emitirá la disposición correspondiente en el transcurso del primer semestre del ciclo escolar del año 2011. Para el sector privado, por cooperativa o cualquiera otra modalidad, corresponde al director de cada centro educativo promover la elaboración de los carnés a utilizar en el mismo. En todos los casos, se deberán emitir carnés de visitantes para las personas a las que se autorice ingresar a los centros educativos.

ARTICULO 8. Ingreso de visitantes.

Las personas ajenas al centro educativo que permanezcan dentro del mismo, por algún motivo o razón, deben portar el carné de identificación correspondiente de visitante o estar plenamente identificadas, previa autorización de las autoridades del centro educativo.

ARTICULO 9. Asistencia y puntualidad.

Al momento de la inscripción de los educandos, las autoridades del centro educativo darán a conocer el horario de ingreso y egreso, así como los horarios de recreo, para la jornada de estudio. El personal que labora en cada centro educativo queda sujeto a los horarios determinados por su empleador para el desempeño de la relación laboral. Si algún educando se presenta después de la hora de ingreso, deberá permanecer en el área de recepción o dirección hasta el inicio del segundo periodo de clases, realizando las actividades que se le indiquen.

ARTICULO 10. Ingreso y egreso de los educandos.

Corresponde a los directores de los centros educativos, organizar la forma correcta y ordenada del ingreso y egreso de los educandos, determinando al principio de cada ciclo escolar si los educandos utilizarán bus particular, vehículo o de forma peatonal, estableciendo las personas autorizadas para ingresar o retirar a los alumnos.

Para los educandos está prohibido permanecer fuera de las instalaciones en el horario establecido para el ingreso y egreso.

ARTICULO 11. Aviso por Ausencia.

Los padres de familia deberán avisar con dos días de anticipación o a más tardar al día siguiente sobre la ausencia a clases de un

educando y el motivo de la misma; en caso contrario, el director del centro educativo deberá citar a los padres de familia para establecer y justificar el motivo de la ausencia. Corresponde a los educandos mayores de edad justificar su ausencia.

ARTICULO 12. Uso de objetos ajenos a la actividad escolar.

Los educandos no deben portar objetos ajenos a la actividad escolar dentro del centro educativo. El uso de teléfonos celulares es eminentemente para casos de emergencia, los cuales deberán permanecer guardados por el estudiante de modo que no estén visibles, ni afecten su atención en los periodos de clases. Los padres de familia deberán entregar al director del centro educativo una carta firmada por medio de la cual autorizan a sus hijos a portar estos teléfonos, así como cualquier otro aparato que para efectos académicos requiera llevar al salón de clases del centro educativo. El personal que labora para el centro educativo no se responsabilizará por la pérdida de cualquier objeto ajeno a la actividad escolar, pero deberá agotar la investigación y aplicación de la sanción que corresponda al o los responsables.

ARTICULO 13. Pertenencias.

Los educandos son responsables del cuidado y control de sus pertenencias, las cuales deben estar plenamente identificadas con el nombre completo, grado y sección.

ARTICULO 14. Arreglo y presentación personal.

El personal laboral y educandos del centro educativo deben presentarse con vestuario adecuado, cuidando de su apariencia personal y al contexto cultural y étnico que debe prevalecer en un centro educativo, respetando las normas establecidas por la dirección. El aspecto físico no debe contravenir el orden público.

CAPÍTULO II

Seguridad de la Comunidad Educativa

ARTICULO 15. Restricción de armas. *

Está prohibido el ingreso a los centros educativos de cualquier artefacto u objeto creado para atacar, causar daño fís ico y psicológico o dañar el mobiliario y las instalaciones. En forma preventiva los Comités de Disciplina de los Centros Educativos, podrán realizar todas la acciones necesarias para restringir el ingreso de armas a

las instalaciones y deben reportar inmediatamente a la institución de seguridad correspondiente, cualquier anomalía que se observe sobre este tema y aplicar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de los miembros de la comunidad educativa.

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Ministerial Número 2718-2017 el 23-09-2017

ARTICULO 16. Materiales y sustancias prohibidas. *

Está prohibido el ingreso a los centros educativos de cualquier tipo de droga, estupefaciente, sustancia tóxica, bebida alcohólica, cigarros o pornografía, así como la ingesta, comercialización y uso de los mismos. En forma preventiva los Comités de Disciplina de los Centros Educativos, podrán realizar todas las acciones necesarias para restringir el ingreso de substancias prohibidas a las instalaciones y deben reportar inmediatamente a la institución de seguridad correspondiente, cualquier anomalía que se observe sobre este tema.

*Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Ministerial Número 2718-2017 el 23-09-2017

ARTICULO 17. Uso de medicamentos.

Los padres de familia deberán presentar carta firmada con copia de la receta médica correspondiente, al director del centro educativo para informar que su hijo tiene que tomar alguna medicina por prescripción médica dentro de un horario determinado o por reacción

de la enfermedad. De ser un educando adulto, corresponde a éste cumplir con lo expuesto.

ARTICULO 18. Puestos de venta.

Las autoridades del centro educativo deben velar porque no existan ventas informales en el interior o exterior de las instalaciones. En caso de inconformidad por parte de los vendedores, se deberá solicitar el auxilio de la institución de seguridad correspondiente para retirar la venta, las autoridades del centro educativo deben promover la existencia de las "Tiendas Escolares" conforme la regulación legal que existe para el efecto.

ARTICULO 19. Infraestructura eficiente y segura.

La dirección de cada centro educativo, debe realizar un informe sobre las deficiencias que presentan las instalaciones que vulneren la seguridad de la comunidad educativa, debiéndolas presentar a la Dirección Departamental de Educación correspondiente. Los responsables o propietarios de cada centro educativo deben promover las mejoras respectivas, incluye en esta medida, todo lo relacionado con mejoras en la infraestructura en beneficio de los miembros de la comunidad educativa con necesidades especiales; así como, la implementación de medidas de seguridad contra la delincuencia. Para el sector oficial, una copia del informe mencionado deberá presentarse en las dependencias del Ministerio de Educación relacionadas con la infraestructura y el monitoreo, así como, ante la entidad Estatal dedicada a la prevención de desastres. El referido informe se deberá presentar dentro de los treinta días posteriores a la vigencia del presente acuerdo y luego dentro de los primeros treinta días de iniciado cada ciclo escolar.

ARTICULO 20. Estandarización de Actividades.

Las Direcciones Departamentales de Educación deberán velar porque en cada jornada de cada centro educativo, a través de las autoridades de estos últimos, se presente dentro de los primeros cinco días de iniciado el ciclo escolar, por intermedio de la Supervisión Educativa respectiva, una calendarización que establezca reuniones con la comunidad educativa para tratar temas relacionados con el Titulo II del presente Acuerdo Ministerial. Dentro de la calendarización de reuniones se debe invitar a la institución de seguridad local correspondiente, cuerpos de socorro o contra desastres, delegados

del concejo municipal o cualquier otra que tenga relación con el asunto.

ARTICULO 21. Apoyo de las Instituciones de Seguridad.

Las Direcciones Departamentales de Educación del Ministerio de Educación serán responsables de solicitar a las instituciones del Estado de carácter local en materia de seguridad, la aplicación de procedimientos que resguarden la paz y tranquilidad en general de los centros educativos, y más aún, ante la eventual denuncia por parte de cualquier miembro de la comunidad educativa sobre hechos de violencia que les afecte. Se designa a la Dirección General de Coordinación de las Direcciones Departamentales de Educación -DIGECOR-del Ministerio de Educación para que gestione con las instituciones centrales del Estado la seguridad en general a nivel nacional de los centros educativos. Para esto último, se deberán de suscribir los convenios interinstitucionales que garanticen la aplicación del presente acuerdo, debiendo elevarse al Despacho Ministerial para su aprobación respectiva.

TITULO III

Uso de Instalaciones, Equipo y Materiales.

CAPITULO I

Del comportamiento dentro de las instalaciones

ARTICULO 22. Generalidades.

La Comunidad Educativa debe conducirse en las instalaciones del centro educativo de la siguiente manera:

a. Los educandos deben permanecer en los salones de clase asignados, durante los períodos establecidos con el acompañamiento de los educadores.
b. La comunidad educativa debe velar por la conservación de las condiciones óptimas de la infraestructura, mobiliario y equipo del centro educativo.
c. Únicamente con autorización de las autoridades del centro educativo pueden ingresar los educandos al salón destinado para los educadores, así como, de cualquier otra área restringida a los mismos.

d. La permanencia de los educandos en los servicios sanitarios y/o vestidores debe ser por causa justificada o dentro de los horarios autorizados para el efecto.

e. Debe prevalecer el respeto y deferencia entre los miembros de la comunidad educativa.

f. No se permite ningún tip o de manifestación de noviazgo entre los educandos o de éstos últimos con cualquier persona que pertenezca al personal laboral, así como, cualquier otro tip o de relación que atente contra los principios jurídicos tutelados por otras disposiciones legales en contra de los miembros de la comunidad educativa.

g. No es permitido el ingreso de alimentos ni bebidas a los salones escolares que tienen esa restricción.

CAPITULO II

Comportamiento en las Actividades Prácticas

ARTICULO 23. Uso de áreas prácticas.

La permanencia de los educandos en los laboratorios, talleres, bibliotecas o áreas deportivas, debe ser en los horarios asignados y bajo la supervisión de los educadores. Al principio del ciclo escolar,

los educadores explicarán a los educandos la forma apropiada para la utilización de los recursos didácticos, tecnológicos, deportivos y otros que se posean para el efecto.

TITULO IV

Régimen Sancionador

CAPITULO I

Comisión de Disciplina

ARTICULO 24. Comisión de Disciplina. *

La Comisión de Disciplina de cada centro educativo es el ente superior en materia del régimen disciplinario y de sanción a los educandos, debiendo garantizar la justicia, la equidad, el debido proceso, el derecho de defensa, respetando la integridad y dignidad de los educandos. Corresponde a las Direcciones Departamentales de Educación, a través de las Autoridades que desarrollan funciones de supervisión o personal designado para desarrollar la gestión administrativa técnica-pedagógica a los centros educativos, velar por la instauración de dicha comisión al principio de cada ciclo escolar, verificando que la misma preste el estricto cumplimiento al presente Acuerdo Ministerial, así como a cualquier otra disposición emitida por el Despacho Superior.

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Ministerial Número 1505-2013 el 03-06-2013

ARTICULO 25. Integración de la Comisión de Disciplina.

La Comisión de Disciplina del centro educativo se integra por el director y tres educadores electos democráticamente por el claustro y un padre de familia que sea propuesto por la comunidad educativa. De no haber algún padre de familia que desee formar parte de esta comisión, la deberá integrar otro educador electo de la misma manera que a los otros. Dicha comisión deberá respetar cualquier lineamiento que para el efecto emita la Dirección Departamental de Educación respectiva. Para los centros educativos denominados “Escuelas Multigrado” la Comisión de Disciplina se integra por el director y dos padres de familia.

ARTICULO 26. Transgresión del orden legal.

Cuando se trate de un hecho cometido por un miembro de la comunidad educativa que pueda ser constitutivo de delito o falta, establecidas por normas de mayor jerarquía a la presente, las autoridades del centro educativo deberán denunciar inmediatamente a las instituciones de seguridad correspondientes para que éstas, en el ejercicio de sus funciones, se encarguen de encausar al miembro de la comunidad educativa ante los órganos jurisdiccionales creados para el efecto, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que este Acuerdo Ministerial establece.

CAPITULO II

Faltas y Sanciones

ARTICULO 27. De las faltas.

Comete una falta el educando que transgreda cualquiera de los preceptos vertidos en el presente Acuerdo Ministerial, así como cualquier otra disposición que en materia de comportamiento y seguridad se instituyera en el futuro, haciéndose acreedor a un tipo de sanción debidamente establecida dependiendo de la magnitud de la falta. En todo caso se deberá aplicar el seguimiento y atención especial para la no reincidencia y reivindicación de la falta cometida.

ARTICULO 28. De las sanciones.

Son medidas disciplinarias que se aplican al educando que comete una falta. Su fin primordial es de un efecto reflexivo, formativo y reparador de la falta cometida, respetando la integridad y dignidad del educando, correspondiendo aplicarla a las autoridades educativas que se indican en el presente acuerdo de forma inmediata. La sanción que se emita deberá ser notificada a los padres del menor o al educando adulto.

ARTICULO 29. De las faltas leves. *

Las faltas leves se sancionarán con una llamada de atención verbal, la cual deberá quedar registrada en el expediente del educando, con notificación por escrito a los padres o encargados del mismo o a este último en caso fuera mayor de edad, debiendo firmar de enterados la notificación. En la sanción verbal se deberá llamar a la reflexión

al educando para no volver a cometer ningún otro tipo de falta. Corresponde imponer la presente sanción al educador, encargado de grado o sección. Se consideran faltas leves las siguientes:

a. No utilizar el carné de identificación en la forma indicada.
b. Ingresar y consumir alimentos en clase o lugares prohibidos para el efecto.
c. Interrumpir el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje dentro y fuera del aula del Centro Educativo. *
d. Utilizar lenguaje vulgar en las conversaciones.
e. Utilización de objetos ajenos a la actividad escolar.
f. No respetar el horario establecido para el ingreso y egreso al centro educativo o periodos de clase.
g. Derogada*
h. Realizar ventas personales dentro del centro educativo.
i. No devolver firmados los avisos enviados a sus padres o falsificarlos.
j. Recaudar dinero o bienes sin la autorización correspondiente de las autoridades educativas.

k. Derogada*

l. Incumplimiento del arreglo y presentación personal.

m. Uso inadecuado de instalaciones, equipo y materiales del centro educativo. *

n. Derogada *

o. Manifestaciones de noviazgo.

*Reformada la literal c. por el Artículo 2, del Acuerdo Ministerial Número 1505-2013 el 03-06-2013

*Derogadas la literales g. y k., por el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial Número 1505-2013 el 03-06-2013

*Reformada la literal m por el Artículo 4, del Acuerdo Ministerial Número 1505-2013 el 03-06-2013

*Derogada la literal n por el Artículo 1, del Acuerdo Ministerial Número 3553-2019 el 11-12-2019

ARTICULO 30. De las faltas graves. *

Las faltas graves se sancionarán con una llamada de atención escrita elaborando el acta correspondiente, la cual deberá quedar registrada en el expediente del educando. Para el efecto se procederá a citar a los padres del educando o a este último en caso ser mayor de edad, para comunicarles el motivo de la sanción y dialogar sobre las consecuencias y formas de enmienda de la falta cometida, debiendo constar la comparecencia en la referida acta. Corresponde imponer la presente sanción a la Comisión de Disciplina del centro educativo. Los padres de familia del estudiante o el representante legal del mismo, serán solidariamente responsables en subsanar los daños que éste último ocasione por la comisión de la falta. Se consideran faltas graves las siguientes:

a. Daños menores al mobiliario, equipo, instalaciones u ornato del centro educativo.

b. Portar material impreso o digital que incite a la violencia o que contenga pornografía.

c. Conducta indebida en el desarrollo de evaluaciones de aprendizajes que no aseguren la validez y confiabilidad de los resultados.

d. Injustificación de ausencia al centro educativo o actividad externa debidamente programada.

e. Insultar, calumniar, difamar, amenazar o reprimir a cualquier miembro de la comunidad educativa.

f. Hurtar o robar pertenencias ajenas, materiales o mobiliario.

g. Quema de juegos pirotécnicos sin autorización de las autoridades del centro educativo.

h. Ser autor o promotor de expresiones o dibujos vulgares en las instalaciones del centro educativo o a través de cualquier otro medio impreso o electrónico.

i. Reincidir en la comisión de tres faltas leves.

j. Inconstitucional.

k. Omisión de denuncia.

l. Desarrollar alguna conducta de hostigamiento, acoso, intimidación, bloqueo social, manipulación o coacción contra algún compañero u otro miembro de la comunidad educativa de manera repetitiva.

m. Discriminar la condición étnica, cultural, lingüística, edad, género, lugar de procedencia, característica o rasgo físico, tipo de discapacidad, economía, religión o estado de gravidez de algún miembro de la comunidad educativa y otras que socaven la dignidad de la comunidad educativa. *

*Reformado por el Artículo 5, del Acuerdo Ministerial Número 1505-2013 el 03-06-2013 (Ver Inconstitucionalidades por el Expediente 3812-2013)

*Adicionada la literal m por el Artículo 2, del Acuerdo Ministerial Número 3553-2019 el 11-12-2019

ARTICULO 31. De las faltas que ameritan la suspensión temporal. *

Cuando el educando cometa faltas que por su gravedad, violencia o reincidencia sean meritorias de la suspensión temporal, se procederá a elaborar el acta correspondiente por parte de la Comisión de Disciplina para dejar el registro respectivo, notificando el hecho

a los padres de familia o encargados y procediendo a presentar la denuncia a donde corresponda, si el caso lo amerita. Durante el período de la suspensión, el estudiante amonestado deberá realizar actividades académicas que le indique la Comisión de Disciplina para el aprovechamiento del tiempo. Se consideran faltas que ameritan la suspensión temporal o del código del educando, las siguientes:

a. Uso de violencia física, sexual, emocional, verbal, psicológica en contra de algún miembro de la comunidad educativa.
b. Provocar destrucción o daños mayores a las instalaciones del centro educativo.
c. Promover, proporcionar, vender o distribuir cigarros, licor, drogas o cualquier otra sustancia psicotrópica así como su ingesta o consumo.
d. Cometer o participar en hechos tipificados como delitos por el ordenamiento jurídico, ya sea dentro o fuera del centro educativo.
e. Actos que atenten los principios jurídicos tutelados regulados en otras disposiciones legales.
f. Organizar, apoyar y/o participar en acciones que puedan vincularse con actos de terrorismo y conexos.
g. Portar armas de cualquier tipo o calibre dentro del establecimiento.
h. Cometer cualquier delito de falsificación de documentos.
i. Reincidir en la comisión de dos faltas graves.
j. Inconstitucional.
k. Inconstitucional.

*Reformado por el Artículo 6, del Acuerdo Ministerial Número 1505-2013 el 03-06-2013 (Ver Inconstitucionalidades por el Expediente 3812-2013)

ARTICULO 32. De la suspensión externa.

Al momento que un órgano jurisdiccional correspondiente, establezca una sanción que involucre la estadía del educando en un establecimiento de rehabilitación determinado por su conflicto con la

Ley Penal, se procederá a suspender externamente al educando por el tiempo que dure la sanción.

La imposición de las sanciones disciplinarias a que se refiere el presente artículo, no tie ne más consecuencia que las que se derivan de su aplicación y, por lo tanto, no implica pérdida de los derechos otorgados en el presente acuerdo.

ARTICULO 33. Medios de impugnación.

Contra las sanciones que emita la Comisión de Disciplina cabrá el recurso de revocatoria que se establece en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 34. Expectativas de conducta.

Los educadores deberán comunicar en forma clara las metas que desea que el educando alcance. Las autoridades del centro educativo, en la primera reunión que se lleve a cabo con el resto de la comunidad educativa, deberán realizar una reflexión sobre la presente normativa de convivencia pacífica y disciplina para una cultura de paz para los centros educativos.

ARTICULO 35. Valoración de conductas positivas.

Las autoridades de los centros educativos, enfatizarán sobre las conductas positivas de los educandos, comunicándolas de forma oral o documental.

ARTICULO 36. Casos no previstos.

Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por el Despacho Ministerial del Ministerio de Educación.

ARTICULO 37. Derogatoria.

Queda derogado el Acuerdo Ministerial No. 381-2010 de fecha 04 de marzo de 2010 y su reforma efectuada a través del Acuerdo Ministerial No. 606-2010 de fecha 12 de abril de 2010, ambos emitidos por este Ministerio.

ARTICULO 38. Publicidad.

La Dirección General de Coordinación de las Direcciones Departamentales de Educación -DIGECOR- del Ministerio de

Educación, coordinará a éstas para que se remitan copias del presente acuerdo a los centros educativos del país. La Dirección de Comunicación Social -DICOMS- del Ministerio de Educación, promoverá los aspectos publicitarios que para el conocimiento del presente acuerdo ministerial sea necesario llevar a cabo.

ARTICULO 39. Vigencia.

El presente acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

DENNIS ALONZO MAZARIEGOS

EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN
MIGUEL ÁNGEL FRANCO DE LEÓN

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA · GUATEMALA ·

Ministerio de
Educación

Normativa de convivencia pacífica

y disciplina para una cultura de paz en los centros educativos